



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 4 de julio de 2020. Consta de un cuaderno con 24 folios en pdf.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié c.c. 41.892.125 y T.P. 46.504 del CSJ. Armenia Quindío, 21 de julio de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto #00860

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A., Nit 860.043.186-6,
Demandada: Sin notificar
Radicado: 630013103003-2020-00084-00
Cuaderno: 1 folio 25

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder especial otorgado por la entidad Serfinanza resulta insuficiente, pues debe contener los requisitos legales señalados en el art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 expedido por el Gobierno Nacional, ya que adolece en su contenido de la dirección electrónica de la apoderada judicial que deberá ser igual al reportado en el Registro Nacional de abogados. Sobre la autenticidad del poder se supera con la autenticación que trae el poder en la notaría Tercera de Armenia el 27 de marzo de 2020.

2. Los hechos son el fundamento de las pretensiones de la demanda y éstas deben a su vez ser claros y precisos. Para el Juzgado no hay concordancia de los hechos y pretensiones con los anexos de demanda, en especial con el título valor que se acerca como base de recaudo ejecutivo, en tanto, se indica en el hecho tercero y cuarto de la demanda que los demandados adeudan un valor de capital e intereses corrientes; sin embargo, no dice en los hechos que los demandados hayan realizado pagos al capital pero se observa que el capital cobrado es por menor valor al pactado en el pagaré aportado. Se hace énfasis en que el pagaré que se cobra recoge varias obligaciones y por tanto, no se especifica su abono a la obligación para llegar al saldo que se quiere ejecutar. Con relación al valor de los intereses corrientes que se cobran, estos no se aprecian en el pagaré; tampoco aportan documento que así lo acredite, pues, a pesar que el pagaré en su cláusula segunda los deudores reconocen pagar intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados, en dicho título valor no se indica la tasa a liquidar, ni la forma de liquidarse, así como tampoco se acerca un documento y/o liquidación de la obligación que así especifique el valor a cobrar.

3. En el capítulo de las notificaciones se deberá complementar en cuanto a los demás datos de las partes y sus apoderados conforme lo estipulado en el art. 82 #10 del CGP. Pues sólo reportan la dirección electrónica.

4. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, a la abogada Martha Lucia Ramírez Hincapié c.c. 41.892.125 y T.P. 46.504 del CSJ. para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente. **únicamente a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #65 publicado el 24-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceebd8bdf943845c0333ead3b9d352e1e0e62adc11caa317791eaae7a68c00e4

Documento generado en 22/07/2020 02:27:15 p.m.